

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ellos estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

—(X)(Y)—

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Diputado D. Zacarías Ruiz Llorente contra un acuerdo en que la Diputacion provincial dejó en suspenso las renunciaciones presentadas por dos Diputados que desempeñaban cargos judiciales, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: Visto el Real Decreto de 7 de Setiembre último por el cual el Sr. A. de la real orden de 12 del mismo mes, resolviendo que los cargos de eleccion popular son incompatibles con los de Relator y Escribano de Cámara, según la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y que todos los funcionarios de igual clase que se encuentran en el caso de los mencionados en aquella resolucion renuncien dentro del término de ocho dias los cargos populares, pues de lo contrario se entiende que han renunciado, y se declara vacante el de Relator y Escribano de Cámara que anteriormente ejercían; los Diputados provinciales de Burgos D. Ramon Conde y D. Higinio Villafria, que á la vez eran el primero Escribano de Cámara de la Audiencia, y el segundo Escribano de actuaciones del Juzgado ordinario de la capital, presentaron en 15 y 18 de setiembre las renunciaciones de los cargos populares, y la Diputacion provincial mandó que se diera cuenta de ellas á la Diputacion. Vista en su vista, despues de amplio debate, y en comprehensio de varios incidentes de la validez de la real orden y del sentido de la ley provisional. Resuelto por mayoría de 18 votos contra 8, y en virtud del 7 de Noviembre, el dictamen de una comision de su seno, expresando que no siendo asimilados bajo ningun concepto en sus funciones ni en sus derechos los destinos de Escribano de Cámara y actuario con los de secretario de Tribunal de partido ó de Juzgado de instrucion, se declaran en suspenso las renunciaciones de Conde y Villafria, y se remite sobre ellas al Ministerio del cargo de V. E.

aunque considera que el recurso de alzada se concede solo por el art. 50 de la ley provincial al que se crea perjudicado, y no ha sido el apelante en el asunto de que se trata, como de todos modos en su opinion se ha infringido esta ley que en el art. 35 atribuye únicamente á la Diputacion la facultad de admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes, remitió en 1.º de mes actual á V. E. el expediente, que con real orden del dia 6 se ha pasado á informe de la seccion.

No consta en él la consulta á que se alude; pero sea el que quiera su contenido, el fundamento alegado para verificarla se reduce á que el Ministerio de Gracia y Justicia no tiene la potestad de interpretar ó aclarar los artículos de la ley orgánica del poder judicial ni de aumentar el número de incompatibilidades para ejercer cargos públicos de eleccion popular; por cierto que al expresarse en tales términos la Diputacion provincial de Burgos se ha olvidado absolutamente de que sus atribuciones están circunscritas por la ley de 20 de Agosto de 1870, y de que en ninguna de ellas se comprende ni podia comprenderse la de juzgar los actos del Gobierno; á quien deba respeto y obediencia, ni mucho menos la de rebelarse contra las decisiones que adopta en uso de las facultades necesarias que con arreglo á la Constitucion le corresponden para la ejecucion de las leyes.

La teoria que se invoca sobre su interpretacion es aplicable á la auténtica que incumbe exclusivamente al legislador; pero no puede ser extensiva á la usual y doctrinal de que por necesidad han de valerse los encargados de ejecutar la ley ó de pedir su aplicacion; y de esta facultad usó el Ministro de Gracia y Justicia en estricto cumplimiento de sus deberes, sin que exista ningun motivo, ni pretexto si quiera, para la inculcable censura de que ha sido objeto. Prescindiendo de ella, sin embargo, es inconcuso que la Diputacion se ha estralimitado del círculo de sus atribuciones al suspender la resolucion que proceda de admitir ó desechar las citadas renunciaciones y declarar las vacantes, porque esto es para lo que se halla autorizado por el art. 35, y de ningun modo para la suspension y consulta injustificadas que acordó.

Tampoco hubo derecho de apelar en D. Zacarías Ruiz, que no puede considerarse perjudicado por la providencia dictada en un asunto en que no le asistia

otro interés sino el de hacer prevalecer en el ejercicio de sus funciones oficiales la opinion mas conforme á justicia. Los verdaderos interesados en cuyo favor el art. 50 de la ley provincial ha establecido el recurso de alzada para ante el Gobierno son en el presente caso Conde y Villafria, toda vez que si no se les admiten las renunciaciones del cargo de Diputados, quedan vacantes y se proveerán en otros las escribanías de Cámara y de actuaciones que desempeñan bajo la suprema dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

En resumen, la seccion es de dictamen: 1.º Que debe desaprobarse el acuerdo de la Diputacion provincial de Burgos y devolverse el expediente por conducto del Gobernador, para que resuelva sin tardanza lo que corresponda sobre las renunciaciones espresadas.

2.º Que se desestime como improcedente la apelacion interpuesta.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1872.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. (G. del dia 23 de enero.)

#### Exposicion.

Señor: Desde que la telegrafia submarina alcanza rapido desarrollo en las principales naciones del mundo, el Gobierno ha creído de su deber consagrar constantemente á este objeto preferente solicitud para que en España adquiriera el desenvolvimiento que tan poderoso medio de comunicacion tiene ya en los pueblos mas adelantados. Obedeciendo á esta idea, se han hecho varias concesiones de cables telegraficos, sin que hasta el dia ninguno de los concesionarios haya cumplido sus compromisos, ocasionando en cambio multiplicados trabajos á la Administracion, y alejando quizá á otras empresas de mas seriedad de sus propósitos para pretender verdaderamente el establecimiento de líneas submarinas.

Estas circunstancias dieron lugar indudablemente á que en Consejo de ministros se acordase en 14 de julio de 1870 sentar por punto general que no se otorgara concesion alguna sin que se garantizase antes por medio de un depósito la realizacion del servicio. Las ventajas que

podia ofrecer algun dia un conducto eléctrico entre España y las islas Azores, se presentaron bastante en el ánimo de S. M. el regente del Reino para expedir el decreto de 6 de diciembre siguiente, haciendo la concesion previa con un año de término para presentar los estudios de instalación y depositar la fianza, cuyas prescripciones tampoco se han cumplido hasta ahora. En consecuencia, necesario es ya fijar preferente atencion en aquellos peticionarios que desde luego se prestan á depositar la correspondiente garantía.

En este sentido Mr. Charles Scott Stokes, representante general de la Compañía The India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works, de Londres, solicitó permiso para establecer y explotar un cable electro-telegrafico desde Lisboa á las costas de España, como prolongacion del de las Azores á Lisboa, que el Gobierno portugués tiene concedido á la misma Compañía.

Atendiendo, pues, á la utilidad del nuevo cable, que prolongado á luego hasta América entazará á la Peninsula con las Antillas españolas; teniendo además en cuenta que la concesion no contenía cláusula capaz de coartar en lo futuro el establecimiento de nuevas vias telegraficas entre los mismos puntos, así como tambien que las condiciones solicitadas son análogas á las establecidas ya para casos semejantes, y que el peticionario ha depositado previamente la cantidad estipulada de 3.000 pesetas como fianza para responder del cumplimiento de esta concesion; y considerando, por último, que se obtendrán mejores resultados que de las anteriores concesiones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, no vacila en someterlos á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de enero de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, suscribo y Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía The India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works, de Londres, permiso para establecer y explotar un cable de Lisboa á la costa de España, en el punto



terminado por los estudios especiales que al efecto practique el concesionario como prolongacion del de las Arores a Lisboa.

Art. 2.º Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trazo de linea telegrafica terrestre que haya de unir el cabo de este cable con la estacion de Estado mas proxima al punto de amarre elegido. Igualmente podrá tener a su costa un hilo directo que una este cable con la estacion central, ó bien con otra cualquiera; colgandolo, si así conviniere, de los postes pertenecientes a las lineas de Estado, ó bien estableciendo otros por cuenta suya. Estos hilos servirán únicamente para transmitir los telegramas que se cursen por el cable, sin que puedan ocuparse en el servicio interior.

Art. 3.º El concesionario se obliga a practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar la direccion del cable y su punto de amarre en la Peninsula, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 4.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de transmision eléctrica en el preciso término de dos años a contar desde la fecha de esta concesion. Se otorga al concesionario una fianza de 3.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de todas las condiciones relativas a esta concesion la sera devuelta así que se reciba en Madrid el telegrama que procedente de Lisboa y transmitido por el cable anuncie su establecimiento definitivo. Este concesion se entiende sin privilegio de temporizacion, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 5.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmision de los despachos en caso de que ofrecan peligro a la seguridad del Estado con arreglo al art. 19 del convenio internacional de Paris celebrado en 1865.

Art. 6.º El concesionario fijará las tarifas que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar a la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho, con arreglo a las bases vigentes de los tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario quedará obligado a efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente a la recaudacion para España.

Art. 7.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificandolo ó innovandolo segun crea más acertado.

Art. 8.º Los telegrafistas para el servicio del cable, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su mantenimiento y conservacion, serán elegidos por el concesionario.

Art. 9.º El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado a los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion a domicilio en territorio español a los funcionarios de España, que serán los intermediarios en el público y los agentes del concesionario.

Art. 10.º La contabilidad se llevará a por ambas partes con arreglo a lo que se converja, procurando adaptarse en lo posible a las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 11.º Los telegramas que se cursen por el cable deben hacer escala en la estacion de Estado que más convenga para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan.

Art. 12.º Se aplicarán a esta linea telegrafica las reglas establecidas en los convenios de Paris y Viena, así como los de cualquier otro en que intervenga España,

siempre que no se oponga a las cláusulas de esta concesion.

Art. 13.º El concesionario acreditará un Almirante representando debidamente autorizado para que a nombre suyo intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 14.º Las cuestiones entre ambas partes se decidiran por los trámites que las disposiciones vicentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 15.º La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Dado en Palacio a 28 de enero de 1872.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—(G. del 30 de enero de 1872.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se saca a pública licitacion y remate por ante el alcalde de Alfoz de Llorado, 150 pies de roble de sus montes comunes, bajo el tipo de 3.000 pesetas, el dia 15 de Febrero próximo a las doce de su mañana en aquellas casas consistoriales.

Los pliegos de condiciones para la subasta y el aprovechamiento de los robles estarán de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento y en la seccion de Fomento de esta provincia, para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Santander 29 de Enero de 1872.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Diputacion provincial de Santander.—Mes de Noviembre de 1871.

Estado demostrativo de los precios medios que en el mes de Octubre han tenido los diferentes artículos de consumo que se espresan en las capitales de partido y del que en resumen corresponde a cada racion el cual servirá de tipo a los ayuntamientos para valorar el suministro hecho a las tropas del ejercito y guardia civil durante el citado mes y formalizar las cuentas para el abono de su importe.

Capitales de partido.	Racion de pan de 70 dec. granos.	Idem de cebada de 69,375 libras.	Idem de paja de 6 kilogramos.	litro de aceite.	Quintal métrico de carbon.	Idem. de leña.
	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.
Santander	31 1/2	1 78	2 39	56	9 22	2 17
Torrelavega	27	2 64	52	56	6 68	2 68
Valle de Cabuérniga	31	2 53	65	60	11	1 37
Reinosa	27	1 19	58	1 19	10	2 67
Laredo	27	1 06	50	66	6 30	1 50
Entrambasaguas	32	93	50	75	7 25	2 34
Ramales	31	1	44	80	4 50	2 34
Totales	2 69 1/2	12 38	5 34	5 87	55 15	13 19
Sale cada racion por término medio.	30	1 33	59	73	7 88	1 88

Santander 31 de Diciembre de 1871.—El Secretario accidental Pedro Fernandez Cavada.—El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE ENERO DE 1872.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER. Relacion de las compras verificadas por el Oficial Administrador del ramo en este mes con conocimiento e intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cénts.
15	Santander.	D. Antonio del Diestro	Acete 2.º	24 litros.	1 09
23	Id.	Pedro y Maldonado	Idem.	30 idem.	1 09
18	Id.	Pedro Fernandez	Carbon.	9 qlls. méts.	9 10

Santander 23 de enero de 1872.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.—El oficial Administrador, Emilio Mourelle.

Se halla vacante en la facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Valencia, la cátedra de Derecho político administrativo español dotada con sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los catedráticos de facultades semejantes siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de ensenanza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al rector de la Universidad de Valencia por conducto del decano o rector del establecimiento en que sirven en el plazo improrogable de un mes a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 10 de enero de 1872.—El rector general, Ferrer del Rio.—El secretario general, Pedro Alantés.

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de Pilita, de mineral hierro, y otras al sitio que llama de la Requemada, término del lugar de Onton, ayuntamiento de Samano, que linda al norte y este con terreno comun, sur y oeste con monte propio de los herederos de Portillo.

Hago la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la boca mina en los terrenos colora los que corresponden al ayuntamiento de Samano, que distan como 70 metros de unas tejavana de meter ganado en direccion al noroeste y desde este punto se medirán 250 metros al norte; 250 al sur; 200 al este y otros 200 al oeste.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de su señoria y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Enero de 1872.—Mariano de Undabeytia.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Granada, la cátedra de Derecho político y administrativo español dotada con sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los catedráticos de facultades semejantes siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de ensenanza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al rector de la Universidad de Granada por conducto del decano o rector del establecimiento en que sirven, en el plazo improrogable de un mes a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 10 de enero de 1872.—El rector general, Ferrer del Rio.—El secretario general, Pedro Alantés.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado primero.

Se halla vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica Forense dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Oviedo en la forma prevista en el título segundo de dicho reglamento.



Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría general de la Universidad de Oviedo en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Según lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de afiches en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de enero de 1872.—El Director general, Ferrer del Rio.—Es copia.—El secretario general, Pedro A. Colantes.

**Comisaria de Guerra de Santoña.**

El comisario de Guerra, inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 31 del corriente mes á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en la factoría de utensilios la venta de 7,400 kilogramos de paja inútil procedente de vaciado de jergones y cabezales.

Las proposiciones serán de palabra adjudicándose al mejor postor, y el acto tendrá lugar ante mí y el administrador del ramo con arreglo á lo prevenido para estos casos.

Santoña 21 de Enero de 1872.—Vicente Castañon.

**Comisario de Guerra, inspector de utensilios de esta plaza.**

Hace saber; Que debiendo contratarse por sistema misto y término de un año el servicio de utensilios de la villa de Laredo, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la sala consistorial de la villa, el día 26 de febrero del corriente año á las doce en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en esta comisaría, y demás formalidades.

Santoña 25 de Enero de 1872.—Vicente Castañon.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Billetes del Tesoro.**

Los llenadores de billetes de la Duda flotante del Tesoro se presentarán el día 5 del actual, de diez á doce de su mañana, en la secretaría de esta Administracion económica, con el fin de recojer las facturas y presentar los billetes del vencimiento de 31 de enero último, que han de ser remitidos para su amortizacion á la Direccion general del Tesoro.

Santander 1.º de febrero de 1872.—Lucio Dominguez.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Diciembre último.

**PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.**

PUEBLOS.	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.			PAJA.				
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Vino.		Aguardiente.		Vaca.		Carnero.		De trigo.		De cebada.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Santander.	6.62	11.50	6.25	13.00	0.41	1.70	0.75	11.93	27.03	1.04	0.32	0.53	1.04	0.45	1.60	0.45	0.53	1.04	0.93	3.69	0.66	0.06
Cabuérniga.	11.00	9.50	7.50	14.82	0.42	1.25	1.00	19.82	23.87	1.18	0.46	0.62	0.91	0.63	0.82	0.63	0.62	0.91	0.91	2.72	0.06	0.06
Entrambasaguas.	7.50	9.50	7.50	14.82	0.50	1.00	1.00	13.61	23.87	1.18	0.42	0.85	0.91	0.63	0.82	0.63	0.85	0.91	0.91	2.72	0.10	0.10
Laredo.	8.50	10.00	7.00	15.50	0.60	1.00	1.25	15.31	18.02	1.23	0.43	0.07	0.07	0.61	1.39	0.61	0.07	0.07	1.30	2.17	0.11	0.11
Potes.	9.00	11.00	8.50	14.00	0.38	0.81	0.81	13.51	19.82	1.12	0.34	0.53	0.82	0.74	0.69	0.74	0.53	0.82	1.30	2.17	0.00	0.00
Ramales.	7.50	12.50	7.50	16.00	0.75	1.00	0.75	13.51	19.82	1.27	0.31	0.71	1.63	0.63	1.00	0.63	0.71	1.63	1.00	2.17	0.06	0.04
Reinos.	7.50	10.50	4.50	11.00	0.41	1.00	1.25	13.51	22.52	1.27	0.31	0.68	0.89	0.63	0.87	0.63	0.68	0.89	0.89	2.17	0.11	0.06
Torrealeaga.	6.87	11.69	6.50	13.31	0.48	1.18	0.88	13.51	18.92	1.35	0.28	0.46	0.89	0.69	0.87	0.69	0.46	1.04	1.04	2.37	0.08	0.08
Torrealeaga.	7.50	12.50	7.50	17.00	0.41	1.00	1.00	13.51	21.05	1.06	0.31	0.43	1.06	0.59	0.82	0.59	0.43	1.06	1.04	2.37	0.08	0.08
Villacarriedo.	7.50	12.50	7.50	17.00	0.41	1.00	1.00	13.51	22.52	1.35	0.43	0.72	1.35	0.63	1.09	0.63	0.72	1.35	0.9	2.17	0.11	0.11
Totales.	95.75	71.99	21.50	106.19	2.54	9.94	6.88	2.00	23.42	1.35	0.43	0.72	1.35	0.63	1.09	0.63	0.72	1.35	0.9	2.17	0.11	0.11
Precio medio general de la prov.	13.68	8.00	10.75	11.80	0.51	1.10	0.98	0.67	21.64	1.20	0.37	0.66	1.10	0.62	0.95	0.62	0.66	1.10	1.09	2.40	0.09	0.05

**PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.**

PUEBLOS.	FANEGA		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	Pts.	Cénts.	
Santander.	15.00	27.03	27.03	27.03	Cabuérniga.
Cabuérniga.	15.50	22.52	22.52	22.52	Ramales.
Entrambasaguas.	11.00	19.82	19.82	19.82	Cabuérniga.
Laredo.	6.62	41.93	41.93	41.93	Santander.

**PRECIO MÁXIMO Y MÍNIMO DE LOS GRANOS EN SANTANDER EN EL MES DE DICIEMBRE ÚLTIMO.**

Artículo	Precio máximo	Precio mínimo
Trigo.	15.00	11.00
Cebada.	6.62	6.62

**El Jefe de la Sección de Ecomento, Mariano Undabeytia.**

**Santander 29 de enero de 1872.—V. B. el Gobernador, C. Mésa Sauguinelli.**



ADMINISTRACION  
PRINCIPAL DE CORREOS DE  
SANTANDER.

Con arreglo al nuevo itinerario que para el año actual habrá de regir en las expediciones de la línea de buques correos franceses que desde el puerto de Saint Nazaire se dirigen á Veracruz, el día fijado para su escala en el de esta capital es el 21 de cada mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que con anterioridad á la fecha citada pueda depositar en el buzón de esta principal, debidamente franqueada, la correspondencia que haya de retirarse por esta vía á los países de Ultramar.

Santander 21 de Enero de 1872.—El Administrador interino, Nicolás de Cieira.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castañeda.

Este ayuntamiento y vocales asociados han acordado en sesión del día 20 del corriente, crear un partido médico de tercera clase, consistente en un solo médico titular para la asistencia de los pobres con la dotación anual de 750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, y la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

En su virtud, y autorizado competentemente por el ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y presentar sus solicitudes documentadas en debida forma en la alcaldía, dentro del plazo señalado.

Castañeda 12 de Enero de 1872.—Ciriaco de la Pedrosa.

Ayuntamiento de Santillana.

D. Manuel Gonzalez Santiago, Alcalde popular de dicho ayuntamiento y presidente de la Junta pericial del mismo. Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Junta en la rectificación del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1872 á 1873, los señores contribuyentes que por compra ó venta ú otra causa hayan sufrido variación en el número y productos de sus fincas ó ganados, deben ponerlo por escrito y con toda exactitud en conocimiento de dicha Junta durante el plazo de 20 días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, autorizando los formularios en los términos establecidos á fin de evitar la responsabilidad que les impone el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845. Debo hacer presente asimismo que al presentar las declaraciones de que se trata, han de exhibirse los documentos justificativos de las traslaciones de dominio de las fincas, y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes á ellas por ser requisitos indispensables para verificar toda alteración segun previenen las instrucciones vigentes en la materia.

Santillana 24 de Enero de 1872.—Manuel Gomez Santiago.

Providencias judiciales.

D. José Manuel de Campuzano, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Domingo Pagadiggorria, residente últimamente en Barres, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á contestar por medio de procurador á la demanda que el mismo le ha promovido el también procurador D. Emeterio Peña, en nombre y con poder bastante de don Bonifacio Araua, vecino de dicho pueblo de Barres, sobre cumplimiento de un contrato en la escritura de venta de la mitad de una casa parador sita en dicho pueblo, su fecha 4 de Julio de 1857, ante el Notario D. Andrés Gonzalez Piolago, cuya mitad fué vendida en precio de 4,000 pesetas, de las cuales 1,000 entregó en el acto del otorgamiento, obligándose á entregar las cantidades restantes 1,000 pesetas para el día 4 de Enero de 1858 y las otras 1,000 para el mismo día 4 de Enero del 59; cuyos pagos no ha satisfecho el don Domingo Pagadiggorria al D. Bonifacio Araua.

Dado en Torrelavega á 29 de Enero de 1872.—José Manuel de Campuzano.—Por mandado de S. S.ª, Manuel M. Conde.

D. José Ramón Garcia-Camba, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes del Patronato Real de Legos, fundado por D. Pedro de Riaño, cardenal mayor, dignidad y carónigo de la Santa, Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago, en 19 de marzo de 1729, segun escritura de fundación otorgada en la ciudad de Valladolid ante D. Manuel Nieto Bravo, escribano de S. M. y de los votos y rentas del anto Apostol Santiago, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y escribanía numeraria de D. José Ramón de Villanueva, a hacer las reclamaciones que se le justas é importar deban á sus derechos por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento del perjuicio que les cause su no presentación. Pues así lo tengo mandado en la demanda ordinaria propuesta por el procurador D. Fernando Fernandez Campero en nombre y legitima representación de D. Juan de la Viña, vecino de Sobremazas, apoderado general de D. Honorato de Riaño, vecino de la ciudad de Méjico y consortes.

Dado en Entrambasaguas á 27 de Enero de 1872.—José G. Campa.—Por mandado de su señoría, José Ramón de Villanueva.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las

clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros vivos, calle de San Francisco, número 11 principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplente. Pago de sellos de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encar-

gos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondencia en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

c-1 b-1  
1.º-F.

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americana —Línea de Hamburgo á

New-Orleans. El 17 de Febrero próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans haciendo la travesía al primer punto DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

VANDALIA, de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje. De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

PARA LA HABANA.

Saldrá á primeros de Febrero próximo permitiéndolo el tiempo La nueva y magnífica Fragata española,

DON JUAN,

de porte de 1.900 toneladas

Construida en el Real Astillero de Gijón. Escurbala, empuñada y ferrada en cobre. Al mando de su acreditado capitán D. Francisco Antrac.

Solo admite pasajeros en sus elegantes y espaciosas camarás, dándoles un trato esmerado.

La despacha su armador Sr. D. Juan Pombo. Santander 16 de Enero de 1872.

VAPORES-CORREOS DEL LLOYD NORTE-ALEMANDE BREMEN.

LÍNEA DE BREMEN Á NEW-ORLEANS.

El día 2 de Febrero próximo saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans haciendo la travesía para el primer punto en 12 á 14 días próxima mente, el grande y magnífico vapor

KÖLN.

de 2 500 toneladas y fuerza de 700 caballos. Admite para ambos puntos carga y pasajeros, á quienes se dará un excelente trato.

Con el fin de complacer á los pasajeros españoles, se embarcarán para ellos en Santander, los víveres, cocinero y camareros españoles.

PRECIOS DE PASAJE. De Santander á la Habana y New-Orleans, Primera clase, Rv. 640 Tercera clase, Rv. 870

Nota. Se facilitan billetes para los pasajeros de tercera clase Desde Santander á Galveston Rv. 930 Desde id. á la Indianola (Tejas) Rv. 1030

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios, Sres. VERDEAU, HOPPE y Cia. Muelle, número 33. 11-D27

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para más informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—También se dan billetes de 1.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

Otra. Los víveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y lleva un cocinero español, además de tres mayordomos también españoles con el fin de complacer á los pasajeros de dicho departamento.

Para más pormenores dirigirse á los señores Echegaray y Comp.ª agentes generales, Muelle núm. 8.

19-E c-9 b-10

CALENDARIOS DEL

CELEBRE ZARAGOZANO

Se venden en la librería núm. 25, así como papel, cerillas, impresos para los Ayuntamientos y toda clase de objetos de escritorio.